

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Angie Lorena Robayo y otros**
Demandado: **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis -Tolima y otros**
Tema: **Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial**

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado¹ procede a pronunciarse sobre la aplicación de la ley 2213 del 13 de junio de 2022², expedido por el Gobierno Nacional, en lo referente al trámite procesal subsiguiente.

Conforme la expedición y publicación³ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁴, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁶ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las

¹ "Atendiendo las pautas establecidas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual "se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por el Despacho a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² El cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

³ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁴ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁵ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁶ "ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el Sistema de Gestión Judicial "SAMAI"⁷, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones" y además "suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite".

En ese mismo orden, son deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción (numeral 14 artículo 78 del C.G. del P.).

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e) canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades".

⁷ Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, a partir del 22 de enero de 2024, todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 de la presente circular. (...) "los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficiales habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI: y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha. 1.5. La medida aplica sin ningún tipo de excepciones para todos los medios de control y acciones constitucionales".

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Antecedentes del proceso y ajuste del trámite a la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

El medio de control que dio origen a este proceso fue remitido por la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Ibagué a este Juzgado el 8 de marzo de 2021 (archivo 2 PDF) por el apoderado judicial de las señoras **Angie Lorena Robayo Galeano** y **Modesta Galeano Rodríguez** (fls. 18 a 19 del archivo 3 PDF) en contra del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis -Tolima Sociedad Médico - Quirúrgica del Tolima S.A. Clínica Tolima S.A., Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.**, con las siguientes pretensiones (fls. 5 a 6 archivo 7 PDF):

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los actores por la falla en la prestación de los servicios de salud requeridos de forma digna, eficiente, oportuna y de calidad a la señora y madre **Angie Lorena Robayo**, lo cual conllevó al deceso del *nasciturus*.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar a favor de las demandantes o de quien sus derechos se representen los siguientes conceptos: **a. Daños Morales:** Para **Angie Lorena Robayo Galeano**, la suma de 100 s.m.m.l.v., al igual que a la señora **Modesta Galeano Rodríguez** la suma de 100 s.m.m.l.v.; **b. Daños Materiales:** i. Por concepto de daño emergente a la señora **Angie Lorena Robayo Galeano**, la suma equivalente a cinco (5) s.m.m.l.v. que corresponde a lo que sufrió por concepto de transporte las demandantes para asistir a múltiples visitas en las diferentes entidades de salud y así poder adquirir los servicios de salud que se requería, así como los gastos de alimentación, medicamentos y hospedaje; ii. Por concepto de lucro cesante, se cancele la suma de cinco (5) s.m.m.l.v., atendiendo a las sumas de dinero dejadas de percibir como consecuencia de la asistencia a los controles de salud, citas médicas, recuperación; dejando entonces de laborar y percibir una asignación salarial en virtud de la incapacidad médica de cuarenta (40) días y **c. Daño a la salud:** Se conceda la suma de cien (100) s.m.m.l.v. a favor de la señora **Angie Lorena Robayo Galeano**.

3. Que la condena impuesta a la demandada y a favor de la parte actora o de quien sus derechos representen, sea constitutiva a los parámetros de la reparación integral y/o atendiendo a las medidas de justicia restaurativa.

4. Que la decisión tenga efectos de cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.

5. Que se de cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

6. Que los pagos que se ordenen a favor de la parte demandante o de quien sus derechos representen sean ajustados a su valor con base al I.P.C. certificados por el DANE.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados

Trámite Procesal

El 8 de marzo del 2021 se radicó el medio de control de la referencia (archivo 2 PDF), mediante auto del 23 de abril de 2021 se inadmitió la demanda (archivo 6), y una vez subsanada (archivo 7 PDF), se procedió a su admisión mediante proveído del 6 de agosto de 2021 y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (archivo 12 PDF), se vislumbra que, dentro del término, la **Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.**, la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.** contestaron la demanda, formularon excepciones y realizaron llamado en garantía, a diferencia del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima** contestó la demanda y formuló excepciones por fuera del término (archivo 19).

Por otro lado, mediante **autos del 17 de marzo de 2023** fueron admitidos los llamamientos en garantía propuestos por la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima contra Allianz Seguros S.A.** (archivo 6 PDF del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros), **Dumian Medical S.A.S. contra Chubb Seguros Colombia S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** (archivo 8 PDF del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.)

Contestación de entidades demandadas.

Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.

Se opone a las pretensiones, toda vez que no existe fundamento fáctico, técnico y científico que permita inferir una falla en la calidad de la atención recibida, así como la inexistencia de nexo causal entre el daño ocasionado y los actos médicos llevados a cabo por los profesionales, aunado a que no hay prueba que estime la inadecuada prestación del servicio de salud; como la inexistencia de culpa, falla y daño antijurídico, en orden a ello expuso que no es cierto el hecho contenido en el numeral 10, de otra parte adujo que no le constan los hechos contenidos en numerales 1 a 8 y por último indicó que es cierto el hecho 9 (fls. 1 a 5 del archivo 13 PDF).

Como excepciones propuso i. *Inexistencia de Falla en el Servicio Imputable a Dumian Medical S.A.S. y Obligación de probar la falla a cargo de la parte demandante*, argumentando que no se encuentra probada la falla del servicio imputable a la entidad por un error de diagnóstico, negligencia o inadecuada

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

prestación del servicio, aunado a que no se encuentran las piezas probatorias que indiquen que los perjuicios causados tengan origen en una conducta negligente o una falla del servicio imputable a la entidad; *ii. División de Trabajo*, indicando que fue efectuada la atención oportuna de la entidad al prestar el servicio, además que se debe establecer la participación puntual de cada profesional de la salud que verificó al paciente para determinar el grado de responsabilidad; *iii. Riesgos Inherentes Imputables a la Institución de salud o equipo médico*, exponiendo que, en el asunto, el daño se presentó como consecuencia de múltiples patologías base y complicaciones, es decir riesgos inherentes que no son atribuibles a la entidad; *iv. Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad médica*, aduciendo que no existe prueba que acredite los perjuicios que se reclaman en la demanda sean producto o consecuencia del actuar negligente, descuidado, imprudente a la entidad aunado a que no existe relación de causalidad entre la actuación de la entidad y la incorrecta prestación de los servicios de salud; *v. Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora*, argumentando que no se evidencia que la entidad obrase de forma inoportuna e inadecuada, además de que tiene que probarse el nexo causal que constituya la fuente de responsabilidad; *vi. Causa Extraña o Caso Fortuito*, argumentando que la relación de causalidad entre la conducta médica y el resultado de la salud del paciente se rompe por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad; *vii. Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Dumian Medical S.A.S. por ausencia del daño Indemnizable pretendido por el actor*, aduciendo que la parte actora no cumple con la carga probatoria para acreditar el daño y la ocurrencia de los perjuicios que pretende e *viii. Innominada* (fls. 6 a 14 archivo 13 PDF).

Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, atendiendo que no existe falla del servicio por parte de la Clínica Tolima S.A., así mismo expuso que no son ciertos los hechos contenidos en los numerales 6, 7 y 8, igualmente adujo que no le constan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; adujo que no se pronunciaba respecto al hecho contenido en el numeral 10, en virtud de que es una atención en otra entidad y por último indicó que es cierto haciendo la salvedad correspondiente a dicho supuesto (fls. 2 a 3 del archivo PDF 15).

En ese orden ideas formuló como excepciones de mérito las que denominó: *i. Excepción de Inexistencia de nexo de causalidad respecto de la Clínica Tolima S.A.*, indicando que la muerte del nasciturus no ocurrió a causa de la atención brindada por la Clínica Tolima S.A.; así mismo argumenta que la atención fue adecuada, oportuna y conforme a la *lex artis* y por último no hay prueba idónea que establezca la falla del servicio atribuible a la entidad y *ii. Excepción Genérica* (fl. 8 del archivo PDF 15).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima.

Contestó la demanda y formuló excepciones por fuera del término otorgado, de conformidad con constancia secretarial vista en archivo 19 del expediente digital.

Llamadas en Garantía

Sociedad Médico Quirúrgica Clínica del Tolima S.A. contra Allianz Seguros S.A.

Argumento que no le constan los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 10; indicó igualmente que el hecho 4 contiene diferentes supuestos facticos en donde indica respecto del primero que no le consta y el segundo es una valoración subjetiva por parte del demandante, la cual debe ser acreditada dentro del proceso; precisó que el hecho 6 es una valoración subjetiva del actor; respecto del numeral 7 no es un hecho y expuso que no son ciertos los hechos contenidos en numerales 8 y 9; por último se opuso a todas las pretensiones incoadas (fls. 2 a 11 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros).

En orden a ello propuso como excepciones de mérito frente a la demanda principal, coadyubando a su vez los medios exceptivos propuestos por la **Clínica Tolima S.A.**; de modo que la llamada en garantía formula las siguientes: *i. Inexistencia de Falla del Servicio por parte de la Clínica Tolima S.A.*, indicando que no se encuentran acreditados los elementos de la falla en el servicio por parte de la entidad y en especial que se debe probar el incumplimiento, impericia, negligencia o culpa por parte de la misma; *ii. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el actuar de la Clínica Tolima*, argumentando que la Clínica Tolima S.A. actuó conforme a los protocolos médicos, de modo que no existe nexo de causalidad entre lo desarrollado por parte de la Clínica Tolima S.A. y el daño ocasionado; *iii. Desantención del régimen jurídico de la responsabilidad médica-Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante*, exponiendo que la parte actora incumplió con el deber de probar el error médico que se le pretende atribuir a la Clínica Tolima S.A.; *iv. Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño emergente*, arguyendo que no se lograron acreditar los gastos alegados por la parte actora ; *improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de lucro cesante*, expuso que se logró probar de forma cierta, actual o futura la existencia del perjuicio; *vi. Improcedencia e indebida tasación de los perjuicios a título de daño moral*, exponiendo que los demandantes desconocieron los parámetros y lineamientos fijados por el Consejo de Estado respecto de las pretensiones indemnizatorias de los perjuicios morales; *vii. Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño a la salud*, indicando que lo pretendido por la parte actora respecto de este concepto desconoce la tipología del perjuicio propiamente; *viii. Genérica o innominada* (fls. 12 a 34 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

De otra parte, expuso respecto del llamado en garantía propuesto por la **Clínica Tolima S.A.**, que es parcialmente cierto el hecho 2 y son ciertos los hechos 1 y 3, igualmente se opuso a la pretensión única formulada (fls. 35 a 36 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros).

En orden a ello propuso las siguientes excepciones: *i. Ausencia de Cobertura Temporal de la Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672 /o por no haberse realizado la reclamación dentro de su vigencia*, argumentando que hay ausencia de cobertura temporal de la póliza mediante la cual se le vinculó; *ii. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No 022192672*, precisando que no acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador; *iii. Riesgos Expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales No. 022192672*, argumentando que deberán aplicarse las exclusiones que consten en las condiciones generales y particulares de la póliza; y *iv. Límite Máximo de responsabilidad y disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672*, precisando que la llamada en garantía no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado por las partes; *v. Límite máximo de responsabilidad en lo concerniente al deducible de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No .022192672*, exponiendo que si en dado de que haya que pagar la indemnización se tenga en cuenta el deducible pactado; *vi. Carácter Meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro*, exponiendo que en virtud de la falta de acreditación de los perjuicios alegados por la parte actora, se debe evitar la contravención indemnizatoria que revista al contrato de seguro; *vii. Disponibilidad del valor asegurado*, indicando que no habrá lugar a obligación indemnizatoria de la entidad aseguradora, atendiendo al agotamiento total del valor asegurado y *viii. Genérica y otras* (fls. 36 a 48 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros).

Dumian Medical S.A.S. contra Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Expresó respecto del llamado en garantía que son ciertos los hechos contenidos en numerales 1 a 5, de otra parte, respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía indica que la entidad asumirá la indemnización conforme a las condiciones establecidas (fl. 2 a 3 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.)

En ese orden de ideas propuso como excepciones de fondo: *i. Inexistencia de la obligación de indemnizar*, indicando que, conforme a las excepciones propuestas, no hay obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro; *ii. Póliza*

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Claims Made, iii. Principio de la Indemnización e Improcedencia de pagos por no cobertura de la Póliza No. 1058142; indicando que los acaecido esta por fuera del periodo de cubrimiento de la póliza; *iv. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142,* argumentando y reiterando que el reclamo se hizo cuando no estaba vigente la póliza mentada y *v. Genérica* (fls. 3 a 4 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

De otra parte, respecto de la demanda principal arguyó que no le constan los hechos contenidos en los numerales 1 a 10, adicionalmente agrega que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud de que no hay material probatorio que las sustenten (fls. 49 a 50 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

En ese orden de ideas formuló las siguientes excepciones de mérito: *i. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad,* argumentando que no se presenta una conducta negligente por parte de Dumian Medical S.A.S.; *ii. Inexistencia del daño,* exponiendo que no se acredita la consolidación y el carácter cierto del daño que haya generado los perjuicios que alega la parte actora; *iii. Inexistencia de mala intención médica o mala praxis médica,* arguyendo que no existe prueba que determine o establezca que fueron ocasionados los perjuicios alegados por parte de Dumian Medical S.A.S.; *iv. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice,* exponiendo que no hay sustento legal que derive la obligación de la entidad a indemnizar lo pretendido por los actores; *v. Inexistencia de la obligación de indemniza,* reiteró las excepciones del llamamiento en garantía denominadas *vi. Póliza Claims Made, vii. Principio de la Indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 1058142; viii. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142,* así mismo formulo *ix. La obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1058142 dumian clinical S.A.S. de dicho contrato* y *x. Excepción Genérica* (fls. 51 a 54 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

Dumian Medical S.A.S. contra Chubb Seguros Colombia S.A.

Respecto de los hechos de la demanda principal adujo que no le constan, igualmente se opuso a todas y cada una de las pretensiones del medio de control incoado, en virtud de que no existe material probatorio que la sustente (fls. 1 a 3 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

En ese orden de ideas propuso como excepciones de mérito: *i. Ausencia de culpa del asegurado Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.*, indicando que dentro del asunto no hay prueba que acredite la conducta culposa atribuible a la demandada y a su vez precisa que la tención brindada por la Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S. se ajustó a los protocolos vigentes al momento de la atención y a la *lex artis ad hoc*; *ii. Ausencia de la falla en el servicio*, argumentando que no se logra probar el incumplimiento de la *lex artis* por parte de la demandada, aunado a que la situación obedeció a una situación imprevisible e irresistible, de tal forma que no se configuran los elementos de responsabilidad; *iii. Ausencia de nexo causal*, exponiendo que no se logra dar cuenta de la falla en el servicio por parte de Dumian Medical S.A.S., a su vez expone que esta última actuó de acuerdo a los protocolos aplicables al caso; *iv. Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados*, indicando que no hay prueba que acredite la relación de causalidad entre la conducta de la demanda y el daño alegado, así como la existencia de los perjuicios patrimoniales cuya reparación se pretende; *v. Excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales*, arguye que no existe prueba que fundamente las reclamaciones alegadas, así como la inexistencia de los elementos que constituyen responsabilidad e *vi. Improcedencia de una sentencia condenatoria*, reitera que no existen los elementos que constituyan responsabilidad del Estado (fls. 4 a 8 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

De otra parte, respecto del llamamiento en garantía adujo que, son ciertos los hechos 1 y 3, el hecho 6 no contiene propiamente un hecho, el supuesto factico contenido en el numeral 5 corresponde a una cláusula de la póliza de seguro; y el hecho 4 alude al contrato de seguro; de otra parte, respecto de las pretensiones del llamado en garantía adujo que se tenía que dar estricta aplicación al contrato de seguro (fls. 9 a 10 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

Con todo ello, formulo las excepciones de fondo frente al contrato de seguro que denominó: *i. Ausencia de cobertura por el factor temporal de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913: retroactividad pactada en las pólizas*, aduciendo que los perjuicios que se reclaman no gozan de cobertura por el factor temporal; *ii. Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913 por ausencia de responsabilidad imputable a Dumian Medical S.A.S.*, indicando que dentro del asunto y los hechos del mismo no constituyen siniestro cubierto bajo la póliza y *iii. Valores Asegurados y deducibles aplicables* (fls. 10 a 12 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 4 de junio de 2.020)⁸ que como se indicó previamente en esta decisión, fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición⁹, ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia, por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de este juzgado e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar; no obstante, lo anterior, se recalca que el acceso físico al expediente **se concede para que coordinen con la Secretaría del juzgado el ingreso a la sede, si efectivamente y si solo si**, a la ejecutoria de esta decisión aún no se ha digitalizado el expediente.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁹ “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al “SAMAI”, dispuesto por la Secretaría de este juzgado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2.020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que

i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente en el registro nacional de abogados,

ii. existe una antinomia artificial o aparente del párrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto este precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,

- a. reguló Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones,*
- b. estableciendo que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,*
- c. para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,*
- d. y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite,*
- e. enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,*
- f. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto **todos los sujetos procesales** cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría del juzgado, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación¹⁰ a que haya

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

- **Control de Legalidad de la actuación procesal en esta causa.**

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierten irregularidades que deban subsanarse o que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

- **Las excepciones propuestas.**

Ahora bien, en lo relativo a las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º. del artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. el Despacho expresa lo siguiente:

En cuanto a la “*excepción genérica*” o “*innominada*” propuesta por la **Clínica Dumian Medical S.A.S., Clínica Tolima S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** respecto de la demanda principal, se tiene que no es una excepción, sino un deber funcional previsto para los jueces de lo contencioso administrativo en el artículo 184 del C. de P.A. y de lo C.A. en tanto, “*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...*”.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

i. Por su lado, el artículo 1º de la Ley 2.213 de 2.022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2.020 que modificó las normas que le fueran contrarias; en razón a lo cual, las excepciones presentadas se tramitan desde el 1º de julio de 2.021, atendiendo sus premisas normativas, **a.** se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P. -Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión-, **b.** Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los mismos términos, **c.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento, y **d.** Contra esta decisión procederá el recurso apelación.

ii. Resuelto lo anterior, se deberá estudiar si el juzgador dicta sentencia anticipada, para ello, **b.** En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1.437 de 2.011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

Sobre las excepciones en general, y las previas en particular, el Consejo de Estado¹⁰ se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)

19. Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado¹¹.

20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia¹² el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Conceptos que se estudiarán a continuación.

21. Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias¹³ –numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011-.

22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306¹⁴ de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁵ de la Ley 1.564 de 2.012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

23. *Por su parte, las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente¹⁶:*

“...No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.

La Corte, en la providencia memorada, expuso:

(...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que, por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.”.

24. *Según distintos pronunciamientos de esta Corporación¹⁷, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.*

25. *Ahora, debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011¹⁸ manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. Al respecto, la Sección Segunda, Subsección “A” de esta Corporación opina lo siguiente¹⁹:*

“La finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

26. *La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se*

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia. (...)”.

La parte demandada **Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.** contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó i. *Inexistencia de Falla en el Servicio Imputable a Dumian Medical S.A.S. y Obligación de probar la falla a cargo de la parte demandante*, ii. *División de Trabajo*, iii. *Riesgos Inherentes Imputables a la Institución de salud o equipo médico*, iv. *Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad médica*, v. *Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora*, vi. *Causa Extraña o Caso Fortuito* y vii. *Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Dumian Medical S.A.S. por ausencia del daño Indemnizable pretendido por el actor* (fls. 6 a 14 archivo 13 PDF).

Por su parte, la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.** contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: i. *Excepción de Inexistencia de nexo de causalidad respecto de la Clínica Tolima S.A.* (fl. 8 del archivo PDF 15).

No obstante, el **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima** Contestó la demanda y formuló excepciones por fuera del término otorgado, de conformidad con constancia secretarial vista en archivo 19 del expediente digital.

De otra parte, respecto de los llamamientos en garantía efectuados por la demandada, se tiene que **Allianz Seguros S.A.** contestó oportunamente el llamado en garantía formulado y formuló entonces como excepciones a la demanda principal: i. *Inexistencia de Falla del Servicio por parte de la Clínica Tolima S.A.*, ii. *Inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el actuar de la Clínica Tolima*, iii. *Desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica-Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante*, iv. *Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño emergente; improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de lucro cesante*, vi. *Improcedencia e indebida tasación de los perjuicios a título de daño moral* e vii. *Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño a la salud*, (fls. 12 a 34 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros), así mismo respecto del llamamiento en garantía formuló i. *Ausencia de Cobertura Temporal de la Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022192672 /o por no haberse realizado la reclamación dentro de su vigencia*, ii. *Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672*, iii. *Riesgos Expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil*

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

profesional Clínicas y Hospitales No.022192672, y iv. Límite Máximo de responsabilidad y disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672, v. Límite máximo de responsabilidad en lo concerniente al deducible de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022192672, vi. Carácter Meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro y vii. Disponibilidad del valor asegurado, (fls. 36 a 48 del archivo PDF 10 del C0 llamamiento en Garantía Allianz Seguros).

Por último, **Dumian Medical S.A.S.** llamo en garantía a la **Previsora S.A.**, la cual expuso las siguientes excepciones: *i. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, ii. Inexistencia del daño; iii. Inexistencia de mala intención médica o mala praxis médica, iv. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; v. Inexistencia de la obligación de indemnizar, vi. Póliza Claims Made, vii. Principio de la Indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 1058142 y viii. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142, así mismo formulo ix. La obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1058142 dumian clinical S.A.S. de dicho contrato (fls. 51 a 54 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.) con ocasión a la demanda principal y frente al llamamiento las denominadas i. Inexistencia de la obligación de indemnizar, ii. Póliza Claims Made, iii. Principio de la Indemnización e Improcedencia de pagos por no cobertura de la Póliza No. 1058142 e iv. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142, (fls. 3 a 4 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).*

Así mismo, **Dumian Medical S.A.S.** formuló el llamamiento en garantía en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, señalando las siguientes excepciones de mérito: *i. Ausencia de culpa del asegurado Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S., ii. Ausencia de la falla en el servicio, iii. Ausencia de nexo causal; iv. Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados, v. Excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales e vi. Improcedencia de una sentencia condenatoria (fls. 4 a 8 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.), esto respecto de la demanda principal; a su vez respecto del llamado en garantía propuso las siguientes: i. Ausencia de cobertura por el factor temporal de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913: retroactividad pactada en las pólizas, ii. Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913 por ausencia de responsabilidad imputable a Dumian Medical S.A.S. y iii. Valores Asegurados y deducibles aplicables (fls. 10 a 12 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).*

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo expuesto, el Despacho diferirá al momento de dictar sentencia las excepciones formuladas por cada una de las partes, en virtud de que estas tienen que ver con el fondo del asunto, en orden a ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020 adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, procederá el Despacho a continuar con el trámite y ajuste del presente asunto.

- Demás etapas de instrucción del proceso.

Para dar continuación al presente proceso se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, con las modificaciones y adiciones de la Ley 2080 de 2.021, así como a agotar las demás etapas que correspondan en el presente proceso bajo el anterior marco normativo en concordancia con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Así, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., se cita a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público a través de la plataforma tecnológica "*Microsoft Teams*", a la audiencia que se realizará el día **miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (8:30a.m.)**. Se les informa a los apoderados judiciales que deberán disponer de un dispositivo electrónico con la aplicación tecnológica WhatsApp, en caso de que la aplicación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Microsoft Teams*" presente fallas.

Los apoderados de las partes **deberán concurrir obligatoriamente a esta audiencia**. La inasistencia de alguno de ellos les acarrearán las consecuencias que señala la Ley.

Para ese efecto, las partes y los apoderados -con posterioridad a la notificación de este auto y antes de la celebración de la audiencia- serán citados de manera virtual mediante el envío de un link a los correos electrónicos reportados dentro del proceso de la referencia. No obstante, se insta a las partes a diligenciar oportunamente el formulario de actualización de datos para efectos de notificación judicial en el enlace electrónico que el Despacho ha dispuesto para tal fin.

Del reconocimiento de personería

Ahora bien, dentro del asunto se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Nathaly Peláez Manrique**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.336 y T.P. No. 188.270 del C.S. de la J., como apoderada de **Dumian Medical S.A.S.**; en la forma y términos del mandato conferido por la señora Jennifer Palacios Polanía, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.957.584, como representante legal de

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Dumian Medical S.A.S., esto con el fin de tener por contestada la demanda (fl.17 del archivo PDF 13).

Por otro lado se reconocerá personería adjetiva al abogado **Jaime Alberto Leyva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.576 y T.P. No. 130.247 del C.S. de la J., como apoderado de la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.**; en la forma y términos del mandato conferido por la señora **Liliana Katerine Escobar Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.783.757, como Gerente de la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.**, esto con el fin de tener por contestada la demanda (fls. 52 a 53 del archivo PDF 15).

Igualmente se reconocerá personería adjetiva al abogado **Abel Rubiano Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.450 y T.P. No. 151.566 del C.S. de la J., como apoderado del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima**; en la forma y términos del mandato conferido por el señor **Sergio Argemiro Fernández Lopera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.421 como Gerente y representante legal del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima** (fl. 24 del archivo PDF 17).

Asimismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Claudia Victoria Salgado Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.201, en calidad de representante legal de **Allianz Seguros S.A.**, escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 certificada mediante vigencia de poder No. 3371 del 2023, esto con el fin de tener por contestado el llamado en garantía (fls. 93 a 94 del archivo 10 del C0 llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A.).

Del mismo modo se reconocerá personería adjetiva a la sociedad **O.I.V.S LAWYERS S.A.S**, identificado con Nit. No.901.217.298-9 y representada legalmente por el abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C.S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Sandra Milena Salamanca Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.206, como Representante Legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, esto con el fin de tener por contestado el llamamiento en garantía (fl.6 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.). No obstante, conforme a poder allegado en fecha del 21 de junio del 2024, se revocará el poder del abogado ya descrito, con el fin de reconocer personería adjetiva al abogado **Saul Andrés José Luna Barco**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

1.018.446.386 y T.P. No. 299.007, como apoderado de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Leidy Viviana Mojica Peña, Representante Legal de la entidad ya descrita (archivo PDF 26).

Por último, se le reconocerá personería adjetiva a la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No.901.386.454-5, como apoderado judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido por la doctora María del Mar García de Brigard, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565, como Representante Legal Judicial y Administrativo de la entidad ya mentada, esto con el fin de tener por contestado el llamamiento en garantía (fl. 15 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

Acceso al expediente.

Se informa que a partir del 1º de agosto de 2.023 se implementó de manera exclusiva para la recepción de documentos en los Juzgados Administrativos del Ibagué, la ventanilla de atención virtual y trámite de solicitudes en Secretaría Online del sistema "SAMAI"; por lo tanto, los usuarios deberán radicar todas las peticiones, solicitudes, comunicaciones, respuestas a requerimientos y memoriales dirigidos a los expedientes que cursan en estos despachos a través de la referida Ventanilla.

No obstante, se indica a las partes que pueden ingresar al **expediente digitalizado** de la referencia, haciendo uso del enlace insertado en la siguiente nota al pie¹¹, para consultar el escrito de demanda, anexos, contestaciones, pruebas, solicitudes, entre otros.

Se recuerda a la parte accionada los deberes inscritos en los artículos 194 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse.

SEGUNDO: No se observa que se tipifiquen excepciones previas, así como tampoco alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º. del artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. para resolver anticipadamente.

¹¹ [73001333300520200018800](https://www.cajudicial.gov.co/73001333300520200018800)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

TERCERO: Diferir la resolución de las excepciones de mérito denominadas: i. *Inexistencia de Falla en el Servicio Imputable a Dumian Medical S.A.S. y Obligación de probar la falla a cargo de la parte demandante*, ii. *División de Trabajo*, iii. *Riesgos Inherentes Imputables a la Institución de salud o equipo médico*, iv. *Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad médica*, v. *Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora*, vi. *Causa Extraña o Caso Fortuito* e vii. *Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Dumian Medical S.A.S. por ausencia del daño Indemnizable pretendido por el actor*, propuestas por la parte demandada **Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.**, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Diferir la resolución de las excepciones de mérito denominadas: i. *Excepción de Inexistencia de nexo de causalidad respecto de la Clínica Tolima S.A.*, propuestas por la parte demandada **Sociedad Médica Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.**, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis -Tolima.**

SEXTO: Diferir la resolución de las excepciones de mérito denominadas i. *Inexistencia de Falla del Servicio por parte de la Clínica Tolima S.A.*, ii. *Inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el actuar de la Clínica Tolima*, iii. *Desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica-Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante*, iv. *Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño emergente; improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de lucro cesante*, vi. *Improcedencia e indebida tasación de los perjuicios a título de daño moral* e vii. *Improcedencia de los perjuicios pretendidos a título de daño a la salud*, respecto de la demanda principal y i. *Ausencia de Cobertura Temporal de la Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672 /o por no haberse realizado la reclamación dentro de su vigencia*, ii. *Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022192672*, iii. *Riesgos Expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales No. 022192672*, y iv. *Límite Máximo de responsabilidad y disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022192672*, v. *Límite máximo de responsabilidad en lo concerniente al deducible de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.022192672* y vi. *Carácter Meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro*; vii. *Disponibilidad del valor asegurado*, respecto del llamado en garantía propuestas por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

SÉPTIMO: Diferir la resolución de la excepción de mérito: *i. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, ii. Inexistencia del daño; iii. Inexistencia de mala intención médica o mala praxis médica, iv. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; v. Inexistencia de la obligación de indemnizar, vi. Póliza Claims Made, vii. Principio de la Indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 1058142, viii. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142, así mismo formulo ix. La obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1058142 dumian clinical S.A.S. de dicho contrato, así como las excepciones de fondo derivadas del llamamiento en garantía impetrado por **Dumian Medical S.A.S.**, denominadas *i. Inexistencia de la obligación de indemnizar, ii. Póliza Claims Made, iii. Principio de la Indemnización e Improcedencia de pagos por no cobertura de la Póliza Nro.1058142 e iv. Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1058142* propuesta por la llamada en garantía **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto*

OCTAVO: Diferir la resolución de la excepción de mérito: *i. Ausencia de culpa del asegurado Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S., ii. Ausencia de la falla en el servicio, iii. Ausencia de nexo causal, iv. Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados, v. Excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales e vi. Improcedencia de una sentencia condenatoria*, así como las excepciones de fondo derivadas del llamamiento en garantía impetrado por la **Dumian Medical S.A.S.**, denominadas: *i. Ausencia de cobertura por el factor temporal de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913: retroactividad pactada en las pólizas, ii. Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-44359 y 12-48913 por ausencia de responsabilidad imputable a Dumian Medical S.A.S. y iii. Valores Asegurados y deducibles aplicables* propuestas por la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.S.**, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto

NOVENO: Celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., se cita a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público a través de la plataforma tecnológica "**Microsoft Teams**", a la audiencia que se realizará el día **miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (8:30a.m.)**.

Se les informa a los apoderados judiciales que deberán disponer de un dispositivo electrónico con la aplicación tecnológica WhatsApp, en caso de que la aplicación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, "**Microsoft Teams**" presente fallas.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

Los apoderados de las partes **deberán concurrir obligatoriamente a esta audiencia**. La inasistencia de alguno de ellos les acarrearán las consecuencias que señala la Ley.

Para ese efecto, las partes y los apoderados -con posterioridad a la notificación de este auto y antes de la celebración de la audiencia- serán citados de manera virtual mediante el envío de un link a los correos electrónicos reportados dentro del proceso de la referencia. No obstante, se insta a las partes a diligenciar oportunamente el formulario de actualización de datos para efectos de notificación judicial en el enlace electrónico que el Despacho ha dispuesto para tal fin.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Nathaly Peláez Manrique**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.336 y T.P. No. 188.270 del C.S. de la J., como apoderada de **Dumian Medical S.A.S.**; en la forma y términos del mandato conferido por la señora Jennifer Palacios Polanía, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.957.584, como representante legal de Dumian Medical S.A.S., esto con el fin de tener por contestada la demanda (fl.17 del archivo PDF 13).

Por otro lado se reconocerá personería adjetiva al abogado **Jaime Alberto Leyva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.576 y T.P. No. 130.247 del C.S. de la J., como apoderado de la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.**; en la forma y términos del mandato conferido por la señora **Liliana Katerine Escobar Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.783.757, como Gerente de la **Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. -Clínica Tolima S.A.**, esto con el fin de tener por contestada la demanda (fls. 52 a 53 del archivo PDF 15).

Igualmente se reconocerá personería adjetiva al abogado **Abel Rubiano Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.450 y T.P. No. 151.566 del C.S. de la J., como apoderado del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima**; en la forma y términos del mandato conferido por el señor **Sergio Argemiro Fernández Lopera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.421 como Gerente y representante legal del **Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima** (fl. 24 del archivo PDF 17).

Asimismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Claudia Victoria Salgado Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.201, en calidad de representante legal de **Allianz Seguros S.A.**, en escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 certificada mediante vigencia de poder No. 3371 del 2023, esto con el fin de tener por contestado el llamado en garantía (fls. 93 a 94 del

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

archivo 10 del C0 llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A.).

Del mismo modo se reconocerá personería adjetiva a la sociedad **O.I.V.S LAWYERS S.A.S.**, identificada con Nit. No.901.217.298-9 y representada legalmente por el abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C.S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Sandra Milena Salamanca Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.206 como Representante Legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, esto con el fin de tener por contestado el llamamiento en garantía (fl.6 del archivo PDF 8 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.). No obstante, conforme a poder allegado en fecha del 21 de junio del 2024, se revocará el poder del abogado ya descrito, con el fin de reconocer personería adjetiva al abogado **Saul Andrés José Luna Barco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.386 y T.P. No. 299.007, como apoderado de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la forma y términos del mandato conferido por la doctora Leidy Viviana Mojica Peña, Representante Legal de la entidad ya descrita (archivo PDF 26).

Por último, se le reconocerá personería adjetiva a la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.386.454-5, como apoderado judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido por la doctora María del Mar García de Brigard, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565, como Representante Legal Judicial y Administrativo de la entidad ya mentada, esto con el fin de tener por contestado el llamamiento en garantía (fl. 15 del archivo PDF 12 del C0 llamamiento en Garantía Chubb Seguros Colombia y Previsora S.A.).

DÉCIMO PRIMERO: Indicar a las partes que pueden ingresar al **expediente digitalizado** de la referencia, haciendo uso del enlace insertado en la siguiente nota al pie¹², para consultar el escrito de demanda, anexos, contestaciones, pruebas, solicitudes, entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia personalmente a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los

¹²73001333300520210004800

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo Galeano y otros
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros
Tema: Auto ajusta trámite y fija fecha audiencia inicial

intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la plataforma "SAMAI", dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese y Cúmplase¹³


El Juez
José David Murillo Garcés

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de <u>hoy 8 de noviembre de 2.024</u> siendo las 8:00 A.M. Sin Inhábiles Sin Festivos</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria</p>	<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN</p> <p>Hoy, <u>8 de noviembre de 2.024</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:
Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f369c96ace9067edb3846bf5502fbd58f42452a69844c3d32fb244d88655b0**

Documento generado en 05/11/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>